

## SEGURIDAD SOCIAL, ARBITRAJE Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

*Javier Paitán Martínez*

### 1. *Introducción.*

Las controversias relacionadas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creada por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (LMSS<sup>1</sup>), por su naturaleza, así como por su especialidad y muchas veces por su complejidad, resultan –en la práctica– de difícil manejo y solución tanto en la vía administrativa y judicial. Así, surgió la imperiosa necesidad de introducir mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas al SCTR, siendo que ello se ha logrado con la implementación del arbitraje y de la conciliación, ambas reconocidas en la LMSS y sus normas de desarrollo (Reglamento de la LMSS, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y las Normas Técnicas del SCTR, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-SA).

Durante los últimos años, los mecanismos alternativos antes referidos –sobre todo el arbitraje– han venido solucionando las controversias

---

1 Con la promulgación de la LMSS, se creó el SCTR, institución que reemplazó al Decreto Ley N° 18846 que establecía un seguro de accidentes y enfermedades profesionales únicamente para los trabajadores obreros. Posteriormente, con la promulgación del Reglamento de la LMSS, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, se emitió las Normas Técnicas del SCTR, mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA.

relacionadas al SCTR, respecto de los accidentes de trabajo<sup>2</sup> y enfermedades profesionales<sup>3</sup>, en sus diferentes aspectos (evaluación, calificación, cobertura, prestaciones económicas, entre otros).

Por su parte, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento (Expediente N° 02513-2007-PA/TC-ICA<sup>4</sup>) que unificó los diversos precedentes vinculantes referidos a la interpretación y aplicación del régimen del SCTR, con la finalidad de garantizar la uniformidad jurisprudencial y seguridad jurídica al momento de resolver las controversias que versan sobre dichas materias. En efecto, en dicho pronunciamiento, que constituye precedente vinculante, se reconoció jurisprudencialmente por parte del máximo intérprete de la Constitución Política de 1993 del Perú –entre otros puntos importantes–, la constitucionalidad de un mecanismo alternativo de solución de controversias relacionadas al régimen del SCTR (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), regulado por la LMSS; esto es, del “arbitraje voluntario”, previsto en el artículo 25, numeral 25.5.3, del Decreto Supremo N° 003-98-SA, el mismo que era implementado recientemente y que por ello suscitaba mayor controversia.

En el arbitraje voluntario para efectos de resolver controversias relacionadas al SCTR, las partes –con preeminencia de la voluntad del asegurado– deciden someter el litigio ante un órgano arbitral, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes (relegando a la vía judicial) y que, por cierto, resulta ser una vía más adecuada e idónea que el proceso constitucional de amparo. Ello en razón de la especialidad técnica y de celeridad del Centro de Conciliación y de Arbitraje (CECONAR) de la

2 Se define como aquella lesión o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. Es una acción imprevista, fortuita de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre el trabajador y que es ajena a su voluntad. (Artículo 2, literal k, del Decreto Supremo N° 009-97-SA y artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA)

3 Se define como aquel estado patológico permanente o temporal del trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en el que desarrolla este. Es decir, es una patología diagnosticada y calificada causada por la exposición al riesgo (trabajo o medio) del trabajador. (Artículo 2, literal n, del Decreto Supremo N° 009-97-SA y artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-98-SA)

4 Para mayores alcances se puede revisar: **PARÉDEZ NEYRA, Iván.** *El Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a través de la Jurisprudencia Constitucional.* En: *Revista Jurídica del Perú* Tomo N° 120 / febrero. 2011. pp. 233-262.

Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), considerada en estos últimos años como una de las instituciones que ha promovido e impulsado más dichos mecanismos sobre estas controversias y de manera favorable a los asegurados. El arbitraje en el CECONAR es un proceso económico (que no es oneroso) y célere, y está al alcance de todos los justiciables.

## 2. *La Seguridad Social en la Constitución Política del Perú de 1993.*

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida – o por lo menos su mantenimiento – a través de las prestaciones económicas (pensiones) y las prestaciones de salud (atenciones médicas); siendo que el Estado garantiza el libre acceso de dichas prestaciones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando su eficaz funcionamiento. Asimismo, la Constitución refiere que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles<sup>5</sup>.

En materia de salud, se cuenta con regímenes contributivos, a cargo de EsSalud, y un régimen estatal (régimen no contributivo o semicontributivo), a cargo del Ministerio de Salud, a través del Seguro Integral de Salud (SIS). Y en materia de pensiones, se cuenta con un régimen contributivo de reparto, a cargo del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y un régimen de capitalización individual, a cargo del Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Además, cabe señalar que se cuenta con un *Régimen Especial de Protección de Riesgos Profesionales* (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), representado por el SCTR, el mismo que es gestionado tanto por entidades públicas (como son la ONP y EsSalud) y privadas (como son las Compañías de Seguros Privados y las Entidades Prestadoras de Salud).

En esa línea, el suministro de las prestaciones de la Seguridad Social o de los seguros sociales, y la captación de los medios de financiamiento pueden estar confiados: i) a entidades que forman parte de uno o varios ministerios; ii) a entidades que siendo estatales gozan de una relativa independencia en la adopción y ejecución de sus decisiones; o iii) a entidades

5 Artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Perú de 1993.

privadas en diverso grado<sup>6</sup>. Sobre este último punto, en la gestión a cargo de las instituciones privadas, en el Régimen del SCTR, encontramos a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y a las Compañías de Seguros Privados (CSP), las mismas que otorgan prestaciones complementarias de Seguridad Social en salud (SCTR-salud) o en pensiones (SCTR-pensión), respectivamente.

Así, podemos deducir que en el Perú, en atención al tema abordado en el presente trabajo, en materia del Régimen Especial de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), tenemos una modalidad complementaria obligatoria de protección privada (en salud y en pensiones) y de cuenta del empleador, el mismo que se refleja con el SCTR-salud y el SCTR-pensión, respectivamente. No obstante, aun las prestaciones de salud y pensiones pueden estar a cargo de instituciones o empresas privadas, la administración de la Seguridad Social o de los seguros sociales, en mayor o menor grado, recae en el Estado; siendo que este es el administrador de la seguridad social o de los seguros sociales, ya sea de manera directa o indirecta, con órganos propios o supervisados por éste<sup>7</sup>.

El SCTR forma parte de una de las manifestaciones de la seguridad social, sea administrado por el Estado o por una empresa privada. Y el hecho de que sea administrada por esta última no lo excluye de su matiz de seguridad social, así el SCTR-pensión administrado por una empresa privada podría ser reconocido como una moderna manifestación de la seguridad social, sujeta a criterios y reglas diferentes a las tradicionales, dentro de un ámbito que sería denominado "cuasi previsional"<sup>8</sup>.

6 **RENDÓN VÁSQUEZ**, Jorge. *Derecho de la Seguridad Social*. Cuarta edición. Grijley. 2008. p. 398.

7 **ALMANSA PASTOR**, José. *Derecho de la Seguridad Social*. Tecnos. Madrid. 1989. p. 148.

8 Respecto a los mecanismos de protección social "cuasi previsionales" se puede revisar: **ABANTO REVILLA**, César. *Manual del Sistema Privado de Pensiones*. Gaceta Jurídica. Lima. 2013. pp. 33-42.

### 3. *El Régimen Especial de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).*

El Régimen del SCTR (o también denominado Régimen Especial de Protección de Riesgos Profesionales) es el que quizá mejor refleja la multiplicidad de gestores del sistema de seguridad social público y privado, el mismo que se ha venido configurando con la colaboración obligatoria de entidades privadas que brindan cobertura a través de un contrato denominado "SCTR" (Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo).

El SCTR es creado por la LMSS, el mismo que nació como una opción legislativa destinada a corregir los errores que existían en el antiguo Régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), regulado por el Decreto Ley N° 18846, estableciendo nuevos mecanismos de aseguramiento y determinando nuevas prestaciones; siendo que uno de los aspectos diferenciadores más importantes fue el de establecer un sistema en el cual tanto la empresa privada como el Estado, a elección del empleador, podrían cubrir las contingencias que señala la norma; por lo que a diferencia de su predecesora, las prestaciones ya no se encontrarían únicamente a cargo del Estado.

El SCTR es un régimen de naturaleza contributiva, distinta al régimen de salud y al régimen de pensiones del sistema de seguridad social del Perú, que en cuanto al otorgamiento de la protección social abre un vasto campo a la intervención de la empresa privada.

Como bien lo afirma Eduardo Hurtado Arrieta<sup>9</sup>, el SCTR fue un producto de su época, una en la que se intentaba nuevamente reformar la seguridad social y en dónde el énfasis a la participación del sector privado era presentado como una alternativa de mayores y mejores servicios de campo.

Es así que el SCTR manifiesta en mayor medida las técnicas de colaboración y gestión privada de los sistemas de protección social en el Perú, aunque siga siendo administrado indirectamente (supervisión) por parte del Estado, a través de sus órganos reguladores, supervisores, fiscalizadores y de solución de controversias: Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones (SBS), Ministerio de

9 **HURTADO ARRIETA**, Eduardo. *Una mirada al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. En: *Laborem, Revista de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo*. N° 15. Lima. 2015. pp. 175-192.

Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), a través del CECONAR.

Entonces, el régimen del SCTR o de los riesgos laborales, creado por la LMSS, es un contrato de seguro - obligatorio y a cuenta del empleador - que otorga cobertura de prestaciones de salud<sup>10</sup> y prestaciones económicas<sup>11</sup> (no cubiertas por el régimen general) ante accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que pudieran padecer los trabajadores - empleados, obreros, eventuales, temporales o permanentes - de una empresa que realiza actividades económicas en su totalidad, en parte o en alguna de sus labores de alto riesgo<sup>12</sup>.

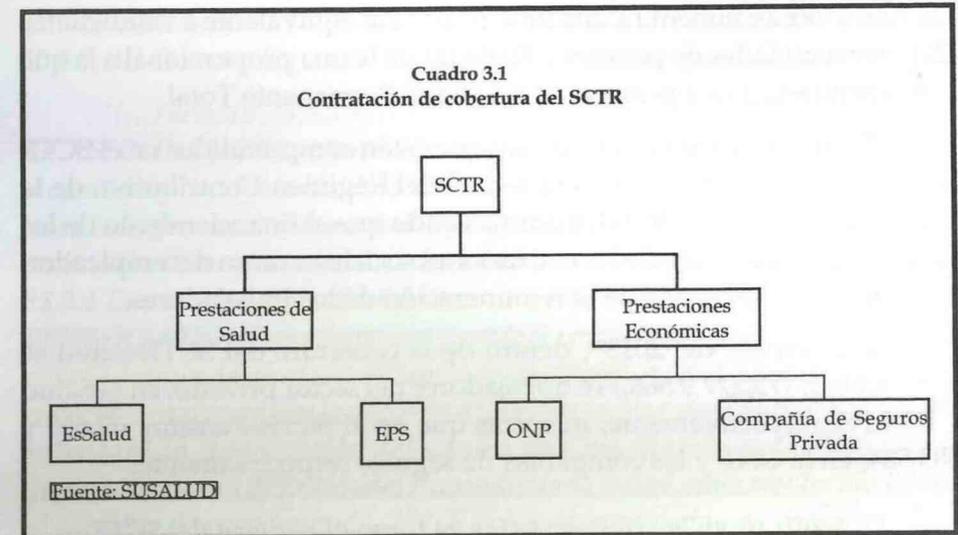
El empleador tiene la libertad de contratar el SCTR con diversas empresas privadas, quien puede encargar la concesión de las prestaciones de salud a una EPS y el pago de las pensiones a una CSP, siendo que ambas necesariamente deben ser personas jurídicas distintas; no obstante, también puede optar por la gestión pública, a través de EsSalud y la ONP, respectivamente.

Las retribuciones a las EPS o a las CSP son establecidas libremente entre las partes, mientras que los aportes a ESSALUD y a la ONP correspondientes al SCTR son los establecidos en los tarifarios que para el efecto establecen dichas entidades.

10 A través de dichas prestaciones se brinda la cobertura de salud por trabajo de riesgo, tales como son: Asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica, farmacología, hospitalaria y quirúrgica, cualquiera que sea su nivel de complejidad; rehabilitación y readaptación laboral, y aparatos de prótesis y ortopédicos.

11 A través de dichas prestaciones se brinda la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo, tales como son: Pensión de sobrevivencia, pensión de invalidez y gastos de sepelio.

12 Son actividades de riesgo las definidas en el Anexo 5 del Reglamento de la LMSS, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.



Al respecto, el profesor Jorge Rendón Vásquez<sup>13</sup> señala en forma sintetizada las prestaciones que otorga el SCTR. Así, respecto de las prestaciones de salud detalla que se brinda lo siguiente: i) la atención médica, farmacológica, hospitalaria y quirúrgica, cualquiera sea su nivel de complejidad, hasta la recuperación total del asegurado a la declaración de una invalidez permanente total o parcial, o su fallecimiento, siendo que el asegurado conserva su derecho a ser atendido por el Seguro Social de Salud con posterioridad a la declaración de invalidez permanente; ii) rehabilitación y readaptación laboral del inválido, y, iii) la entrega de aparatos prótesis y ortopédicos necesario al asegurado inválido. En cuanto a las prestaciones económicas, refiere Rendón Vásquez, que se otorgan: i) las pensiones de invalidez; ii) las pensiones de sobrevivencia; y, iii) los gastos de sepelio.

Por otra parte, respecto a la cobertura que brinda el SCTR, en la medida que las controversias sobre las prestaciones económicas (SCTR-pensión) son las que más se suscitan en dicho régimen, tenemos que el artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, en sus sub-acápites 18.2.1, 18.2.2 y 18.2.4, diferencia entre invalidez parcial permanente, invalidez total permanente e invalidez parcial permanente inferior al 50% de menoscabo, pero superior al 20%; por lo que para los dos primeros casos, se prevé una pensión vitalicia, mientras que para el tercero se prevé, por el contrario, un pago

13 RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Ob. cit.* pp. 247-267.

por única vez ascendente a una indemnización equivalente a veinticuatro (24) mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una pensión de Invalidez Permanente Total.

Asimismo, es menester señalar que están comprendidos en el SCTR los afiliados regulares<sup>14</sup> y potestativos<sup>15</sup> del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (EsSalud), siendo que el financiamiento de los riesgos laborales deriva de las cotizaciones sociales a cargo del empleador, que abona un porcentaje de la remuneración de los trabajadores.

A diciembre del 2013<sup>16</sup>, dentro de la cobertura del SCTR-Salud se encontraban 173,277 y 568,116 trabajadores del sector privado, en EsSalud y las EPS, respectivamente; mientras que en el SCTR-Pensión, 69,600 y 583,534, en la ONP y las compañías de seguro, respectivamente.

#### 4. El Arbitraje en las controversias en torno al régimen del SCTR.

##### A. El arbitraje implementado en el CECONAR.

Conforme ya lo habíamos señalado anteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC-ICA, que constituye precedente vinculante, unificó los diversos pronunciamientos vinculantes referidos a la interpretación y aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), para efectos de garantizar la uniformidad jurisprudencial y seguridad jurídica al momento de resolver las controversias sobre estas materias.

Entre otros puntos importantes, se estableció la constitucionalidad del “arbitraje voluntario” – que era implementando recientemente y que

14 Trabajadores activos que prestan servicios en relación de dependencia o como socios de cooperativas de trabajadores, los trabajadores que no perteneciendo al centro de trabajo en el que se desarrollan las actividades de alto riesgo, se encuentran expuestos a éste por sus funciones, a juicio del empleador y bajo su responsabilidad.

15 Microempresarios, titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada y demás trabajadores que no tienen la calidad de asegurados obligatorios de EsSalud, que desarrollan las actividades de riesgo de los asegurados obligatorios.

16 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. MTPE/OGETIC/Oficina de Estadística. Base de datos: PLANILLA ELECTRÓNICA - PLAME 2013.

mayor controversia estaba suscitando –, previsto en el artículo 25°, numeral 25.5.3, del Decreto Supremo N° 003-98-SA, el mismo que señala lo siguiente:

*“(…) artículo 25.5.3 Recibida la solicitud con la documentación completa, LA ASEGURADORA procederá directamente a la evaluación de la documentación presentada y la calificación de la condición de la invalidez del BENEFICIARIO, en su caso, pronunciándose sobre la procedencia del reclamo en un plazo máximo de diez días calendario a contarse desde la presentación de la solicitud de pensión. 25.5.4 En caso de existir discrepancias respecto de la condición de inválido del BENEFICIARIO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa. **La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada. 25.5.5 Si las discrepancias no versaran sobre la condición de invalidez del BENEFICIARIO, el asunto será directamente sometido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud**”.* (Énfasis del autor).

El citado artículo regula el arbitraje voluntario, en el cual ambas partes deciden someter el litigio ante un órgano arbitral, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes (relegando a la vía judicial) y que, por cierto, a efectos de resolver controversias relacionadas al SCTR, resulta ser una vía más adecuada e idónea que el proceso constitucional de amparo.

Ello en razón de la especialidad técnica y celeridad del CECONAR, respecto de estos temas; siendo además, un proceso que está al alcance de todos y que no es oneroso (por el reducido costo del proceso arbitral y con mayor razón de la conciliación), como contrariamente lo habían catalogado –sin fundamento alguno– el Tribunal Constitucional y justiciables.

En esa línea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de la LMSS, aprobado por Decreto Supremo 009-97-SA, la solución de controversias relativas, entre otras materias, al SCTR, se efectúan de acuerdo al reglamento de arbitraje y solución de controversias que ha dictado la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (actualmente SUSALUD), el mismo que bajo la denominación de reglamento de arbitraje ha sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 162-2016-SUSALUD/S (en adelante, reglamento de arbitraje del CECONAR). En esta última disposición, se pone en *praxis*

uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias que ha tenido un gran desarrollo y alto nivel de satisfacción del usuario y, por ende, es el más utilizado.

Es así que el arbitraje en torno al SCTR constituye en gran medida una *justicia privada*, toda vez que las partes (las aseguradoras y sobre todo los asegurados o beneficiarios) tienen la libertad de acudir al CECONAR para solucionar sus controversias sobre el SCTR, eligiendo a los árbitros del proceso, de conformidad con las normas reglamentarias aplicables (reglamento de arbitraje del Centro y del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje y que es de aplicación supletoria).

De ello, se advierte que el arbitraje implementado en el CECONAR constituye un mecanismo especializado, técnico, ágil, corto y mucho más beneficioso para la solución de controversias sobre el régimen del SCTR, relegando a la vía judicial y sin que ello pueda significar su desplazamiento.

Sin duda alguna, el arbitraje en materia del SCTR es el mecanismo alternativo de solución de controversias de tipo heterocompositivo (o proceso extrajudicial) más semejante a la justicia ordinaria, puesto que –de conformidad con el reglamento de arbitraje del CECONAR– en prevalencia de la autonomía voluntaria de las partes (por excelencia de los beneficiarios), estos pueden formular demandas, alegatos, solicitar pericias, medidas cautelares; así como, presentar recursos impugnatorios (como el recurso de anulación) contra los laudos arbitrales.

Por la naturaleza, especialidad y complejidad que ameritan las controversias en el SCTR, y siendo que estos resultan de difícil manejo y solución en la vía judicial, el arbitraje resulta ser un mecanismo de gran avance en nuestro país y que en los últimos años, a pesar de la poca difusión y conocimiento que se tiene sobre el mismo, ha evidenciado un gran desarrollo y un alto nivel de satisfacción para las partes.

#### B. *Las controversias del SCTR dilucidadas en el arbitraje.*

Las disposiciones del Decreto Supremo N° 003-98-SA establecieron la cobertura de las prestaciones del SCTR, sin embargo, a lo largo de su vigencia ha venido generando un gran número de controversias en torno a las mismas.

Al respecto, Estela Ospina Salas<sup>17</sup>, enumera determinados aspectos controversiales que existen respecto del otorgamiento de una prestación económica (en pensiones) del SCTR, a saber en:

- a. Determinar la actividad de la empresa.
- b. Determinar la invalidez.
- c. Determinar la configuración de invalidez dentro de la vigencia de la póliza.
- d. Determinar con certeza suficiente que la invalidez configurada guarda nexo causal.
- e. Determinar la compañía de seguros obligada.
- f. Determinar la eliminación de responsabilidad.
- g. Determinar el grado de invalidez.
- h. Determinar el grado de incremento de invalidez.
- i. Determinar la prestación del certificado de haber percibido subsidios de EsSalud.
- j. Determinar la obligación de informar el siniestro a la aseguradora en un plazo razonable.
- k. Determinar la naturaleza de la invalidez si es común o de trabajo.

17 **OSPINA SALINAS, Estela.** *Una mirada al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.* En: Laborem, *Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, N° 15. Lima. 2015. pp. 175-192.

No obstante, cabe señalar que Frank García Ascencios, refiere que las controversias del SCTR pueden centrarse principalmente en los siguientes temas: a) Controversias derivadas de la negativa a las atenciones médicas por parte de una EPS o de EsSalud; b) Controversias sobre alegadas deficiencias en el servicio de salud por parte de una EPS o de EsSalud; c) Controversias vinculadas al reclamo por otorgamiento de pensión de sobrevivencia; d) Controversias vinculadas al reclamo por otorgamiento de pensión de invalidez; e) Controversias sobre la solicitud de reembolso de los gastos de sepelio. f) Controversias sobre aumento (incremento) de menoscabo de invalidez; y, g) Controversias sobre la aplicación de la cobertura supletoria a cargo de la ONP. En: **GARCÍA ASCENCIOS, Frank.** *¡VIENDO MÁS ALLÁ DE LO EVIDENTE! Análisis del arbitraje en Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.* LEX ARBITRI. 2014. [en línea] [consulta 31-08-2018] Disponible en: <http://studylib.es/doc/446749/viendo-m%C3%A1s-all%C3%A1-de-lo-evidente-an%C3%A1lisis-del>

De lo expuesto, podemos deducir que es factible el sometimiento al arbitraje – o a la conciliación<sup>18</sup>– de las controversias del SCTR, aludidas en las Normas Técnicas del SCTR, en tanto el contenido de dichos conflictos no se refieran al reconocimiento o discusión en sí de un derecho fundamental, sino a la probanza de hechos o requisitos fácticos para acceder al mismo, razón por la cual no entran en contradicción con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 –que norma el arbitraje–, y el artículo 7° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Así, cuando el asegurado o beneficiario decida someter su controversia sobre el SCTR mediante la vía del arbitraje, el tercero (Árbitro unipersonal o Tribunal Arbitral) tendrá la obligación, porque así lo dispuso el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC (Fundamento 37.1., literales a, b, c y d), de informar sobre las ventajas que ofrece el arbitraje del CECONAR, sin que ello impida a que no pueda recurrir al Poder Judicial, puesto que el arbitraje solo constituye un mecanismo alternativo de solución de controversias de libre elección por la autonomía de la voluntad del asegurado o beneficiario; así como, tendrá la obligación de informar la aplicación de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, entre otros puntos.

18 El arbitraje y la conciliación, a que se refieren los artículos 90 y 91 del Decreto Supremo N° 009-97-SA y la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-97-SA, son aquellos mecanismos de solución de conflictos por el cual se resolverán en forma definitiva todas las controversias en la que se encuentren involucrados intereses de los ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, ASEGURADORAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS. Cabe precisar, que en estos últimos años, se ha advertido que el mecanismo alternativo de solución de controversias relacionado al SCTR es por excelencia el arbitraje.

## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTOS.

- **ABANTO REVILLA**, César. *Manual del Sistema Privado de Pensiones*. Gaceta Jurídica. Lima. 2013.
- **ALMANSA PASTOR**, José. *Derecho de la Seguridad Social*. Tecnos. Madrid. 1989.
- **GARCÍA ASCENCIOS**, Frank. *¡VIENDO MÁS ALLÁ DE LO EVIDENTE! Análisis del arbitraje en Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. LEX ARBITRI. 2014. [en línea] [consulta 31-08-2018] Disponible en: <http://studylib.es/doc/446749/viendo-m%C3%A1s-all%C3%A1-de-lo-evidente--an%C3%A1lisis-del>
- **HURTADO ARRIETA**, Eduardo. *Una mirada al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. En: *Laborem*, Revista de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo. N° 15. Lima. 2015.
- **OSPINA SALINAS**, Estela. *Una mirada al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo*. En: *Laborem*, Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 15, Lima. 2015
- **PARÉDEZ NEYRA**, Iván. *El Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a través de la Jurisprudencia Constitucional*. En: *Revista Jurídica del Perú* Tomo N° 120 / febrero. 2011.
- **RENDÓN VÁSQUEZ**, Jorge. *Derecho de la Seguridad Social*. Cuarta edición. Grijley. 2008.